

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PAGO ADELANTADO.**

### ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

### CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

### PARTE OFICIAL PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Administración de Hacienda.

#### Impuesto de consumos. CIRCULAR

Próxima la época en que los Ayuntamientos de la provincia deben adoptar los medios de cubrir el total cupo de Consumos que, igual al del ejercicio anterior, tiene cada uno de ellos señalado para el inmediato año económico de 1896-97, la Administración de Hacienda, dando cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones indirectas en orden circular fecha 14 del actual, y á fin de conseguir que la cobranza del impuesto comience el primer día del año económico citado, ha creído de su deber recordar las reglas principales á que habrán de ajustarse dichas Corporaciones para llevar á cabo los trabajos de confección de los expedientes de medios hasta su terminación, con lo que se evitarán dudas y trámites innecesarios que solo dan por resultado su aplazamiento, cuyas reglas que se hallan contenidas en el reglamento de Consumos de 21 de junio de 1889, son las siguientes:

1.ª *Adopción de medios.*—En los primeros días del mes de abril se reunirá el Ayuntamiento de cada uno de los pueblos de esa provincia con un número de contribuyentes igual al de Concejales, debiendo en ellos tener representación todos los llamados á con-

tribuir, y acordarán á pluralidad de votos el medio de hacer efectivo su importe por los siguientes:

Administración municipal.—Encabezamientos gremiales.—Arriendos á venta libre de todas ó algunas especies.—Arriendo con exclusiva, los que tengan esta facultad.—Y repartimiento vecinal. La designación de los asociados se hará en la forma prevenida en el art. 36 del reglamento del impuesto vigente.

El medio que adopte al Ayuntamiento y asociados se pondrá en conocimiento de la Administración de Hacienda antes del 15 del referido mes de abril; si el medio adoptado fuera el de arriendo á venta libre ó á la exclusiva, se acompañará á la certificación del acta de adopción el pliego de condiciones que deberá confeccionar la comisión de Hacienda, por si en su redacción encontrara la mencionada oficina provincial algún defecto que corregir en sus cláusulas para evitar al llevarse á cabo la subasta la posibilidad de su anulación. En este caso se ampliará el plazo al 20 de abril, y el 1.º de mayo devolverá la Administración el pliego de condiciones aprobado ó con las observaciones necesarias para que la comisión municipal prosiga sus trabajos.

2.ª *Administración municipal.*—Cuando éste sea el medio elegido, cuidará el Alcalde de que los fielatos que designe la Administración del impuesto se establezcan en los puntos de entrada de más tránsito á las poblaciones y que ofrezcan más facilidades para el contribuyente, y si sólo hubiese un fielato, la circulación de especies que se conduzcan á él se verificará por las calles designadas al efecto é indicadas con marcas ó rótulos visibles. (Artículo 158). En cada fielato se expondrán, para conocimiento del público, las tarifas del impuesto de Consumos, así co-

mo la de arbitrios especiales, impresas ó manuscritas, pero autorizadas por la Administración de Hacienda; tendrán también los libros correspondientes y las cédulas impresas para los adeudos, para tránsitos y depósitos. (Art. 156.)

Cuando el Ayuntamiento lo considere necesario, verificará el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, teniendo en cuenta para ello lo prevenido en el art. 43.

Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumos á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados: las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos; en los extrarradios, cuando se verifique por medio de fielatos, adeudarán los derechos fijados en la clase 1.ª de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables (Arts. 112, 113 y 183); cuando ésta sea por encabezamientos y conciertos obligatorios, el tipo será el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total. (Art. 182.)

3.ª *Encabezamientos gremiales voluntarios.*—Este medio podrán adoptarlo la totalidad de los que en el casco y radio de las poblaciones, en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato: para solicitarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en las incidencias que ocurran. Para estos contratos servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspon-

da al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados. (Arts. 62 y 63).

Concertado el encabezamiento entre el gremio y el Ayuntamiento, se someterá á la aprobación de la Administración de Hacienda, acompañando á la vez el pliego de condiciones, en el que conste la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, que será por reparto ó exigiendo los derechos que cada uno devengue; cualquiera de los medios se aprobará por los interesados y lo acordarán por mayoría de votos. De este modo la referida oficina provincial podrá en un solo acto aprobar el concierto y la forma de realizarlo, en el caso de que ambos documentos no tengan defectos reglamentarios; el Alcalde los remitirá á la Administración el 25 de abril y los devolverá aprobados ó para reformar el 5 de mayo siguiente. (Arts. 64 al 67.)

Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados por fijación de cuotas, así como las relativas al cumplimiento del contrato y observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por la Administración. Las que no afecten á la buena administración se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales ordinarios. El precio estipulado se abonará por mensualidades ó trimestres, según convenga; el Ayuntamiento podrá proceder ejecutivamente contra el gremio por demora, y está á su vez como subrogado en los derechos de la Hacienda para hacer efectiva la recaudación. (Arts. 68 y 69.)

Los encabezamientos gremiales obligatorios, en donde se adopte el repartimiento vecinal para cubrir el cupo, se sujetarán á las condiciones de los voluntarios; pero cuando las clases agremiables por las especies que no puedan ser objeto del reparto no cumplan

con lo dispuesto en los arts. 63 y 65 después de haber sido invitados á verificarlo, el Ayuntamiento designará por sorteo los individuos que deban considerarse representantes del gremio, con los que se entenderá, sin embargo de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de la especie objeto del encabezamiento será exigible á todos ellos. Si los cosecheros y expendedores no adoptaran la administración directa del impuesto fijado á las especies constituidos en gremio, harán la oportuna distribución entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó la cantidad de especies que de ordinario destinan al consumo de la localidad. (Arts. 107 y 108.)

4.<sup>a</sup> *Arriendo á venta libre.*—En cuanto circunstancias locales, ú otros motivos atendibles no aconsejen lo contrario, éste convendría que fuese el medio adoptado por la mayoría de los pueblos. No solamente garantiza el cobro de la cantidad presupuesta, sino que por lo general la beneficia, produciendo mayor desahogo en la hacienda municipal y medios para satisfacer con regularidad el cupo del Tesoro; así es, que se recomienda por sí misma la conveniencia de adoptar entre los medios de cubrir el cupo de consumos, el arriendo á venta libre, mediante á que la cobranza directa de este impuesto por administración ó por reparto, además de producir siempre déficit al terminar el año económico, produce multitud de cuestiones reglamentarias que así á los pueblos como á la Administración conviene evitar.

Elegido este medio y aprobado por la Administración el pliego de condiciones, procederá el Ayuntamiento á anunciar la subasta por los derechos y recargos autorizados por uno ó tres años económicos: el anuncio se hará con diez días de anticipación al en que haya de verificarse el remate, en el BOLETIN de la provincia, por edictos fijados en los sitios de costumbre, y á su vez en tres pueblos limítrofes, expresando en los anuncios el local en donde haya de celebrarse la subasta, el día en que ha de tener lugar, hora en que ha de dar principio y en la que ha de terminar; que se ha de verificar por pujas á la llana; la especie ó especies que sean objeto del arriendo; el importe de los derechos y recargos autorizados; el local en donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones, clase y cantidad de la fianza que ha de prestar el rematante, la cual no podrá exceder de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo. Cuando el cupo no exceda de 4.000 pesetas podrá admitirse la fianza personal por personas de suficiente garantía á juicio del Ayuntamiento, pero siempre serán preferidos los licitadores que la ofrezcan en metálico, valores públicos ó fincas. Para formular posturas será necesario consignar el 2 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos en las cajas de la Hacienda, en la Depositaria del Ayuntamiento y, en último caso, en el mismo acto de la subasta, en poder de la Junta que lo autorice.

La subasta deberá ser presidida por el Alcalde, con asistencia de una comisión del Ayuntamiento nombrada por el mismo, y concurriendo á dar fe del acto un notario, si lo hubiere en la localidad. Reunida el día y hora señalados en el anuncio, dará principio la subasta y se adjudicará el remate al mejor postor sobre el tipo fijado para ella: si al terminar la hora señalada hubiera posturas iguales por dos ó más licitadores, se prorrogará el acto hasta que, sostenida una oferta después de

publicada tres veces, no haya quien la mejore.

Si en la primera subasta no hubiera remate, el Ayuntamiento podrá acordar la Administración municipal; si prefiere recurrir á una segunda subasta, ésta se anunciará en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, adjudicándose al mayor postor; en este caso el remate será válido por sólo un año. Si verificada la segunda subasta no se presentara licitador, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento. Si resulta licitador, el Alcalde ó el que haga sus veces adjudicará provisionalmente el remate antes de dar por terminado el acto, publicando su decisión que constará en el acta que al efecto se redactará; y remitiendo el expediente dentro de tercero día á la Administración de Hacienda, la que lo aprobará ó desaprobará en término del quinto día. El día 1.<sup>o</sup> de julio se dará posesión al rematante, definitiva, si el expediente se hubiera aprobado por la Administración, é interina, si por efecto de su tramitación no se hubiera resuelto favorablemente. (Capítulo 7.<sup>o</sup> del reglamento.)

Para confeccionar el pliego de condiciones para esta clase de arriendos, deberá consultarse el capítulo 4.<sup>o</sup> del indicado reglamento del impuesto.

5.<sup>a</sup> *Arriendos á la exclusiva.*—En las poblaciones menores de 5.000 habitantes, podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al por menor, de *liquidos, carnes frescas y saladas y la sal*; á los fabricantes y cosecheros no se les privará de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local; se considerarán ventas al por menor las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Para la concesión de venta á la exclusiva, es indispensable que el Ayuntamiento y los contribuyentes que han de acordar la adopción de medios para realizar el impuesto, resuelvan solicitar dicha facultad: una vez resuelto, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, subordinándolo á las siete reglas del artículo 74, y lo remitirá con la certificación del acuerdo tomado por dicha Corporación y asociados á la Administración de Hacienda antes del 25 de abril; esta oficina concederá ó negará la exclusiva y aprobará ó no el pliego de condiciones; pero lo que resuelva lo pondrá en conocimiento del Alcalde antes del 10 de mayo siguiente: si no dictará resolución en el plazo de quince días, se entenderá concedida la exclusiva y aprobado el pliego. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración y aprobación de las subastas, se sujetarán á las reglas establecidas en los artículos 48 al 51, 56 y 57, relativos á arriendos á venta libre.

En las subastas serán admitidas las proposiciones que señala el art. 76. Si en la primera y segunda no hubiera licitador, se procederá á lo que prescriben los artículos 77, 78 y 79.

6.<sup>a</sup> *Repartimiento vecinal.*—Para llevar á cabo este medio, se necesita la autorización previa de la Administración de Hacienda, y obtenida ésta, la indicada oficina, en vista del oficio del Alcalde (en el que deberá consignarse el número de Concejales de que conste el Ayuntamiento y los vecinos propuestos para peritos repartidores, en los que estarán representadas todas las cla-

ses contribuyentes), nombrará de entre ellos la Junta repartidora, cuyo presidente lo será el Alcalde, y Secretario, uno de los repartidores que por mayoría designe dicha Junta. Reunida ésta, fijará la cifra que ha de repartir, que se compondrá del importe de los derechos del Tesoro y recargos municipales autorizados, deducido el cupo parcial de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores, si no se quisiera llevar al repartimiento; al importe de esta suma se aumentará por derechos y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Conocida la cantidad repartible, la Junta formará la relación de los individuos á quienes debe comprender en el reparto, teniendo en cuenta que no serán incluidos en el mismo los que elimina el art. 86; se deducirá en primer lugar el tipo medio de gravamen que resulta á cada contribuyente, y para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio resultante, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en la que deba figurar por el consumo que realice. Hecha esta operación, la Junta colocará á cada contribuyente en la categoría que le corresponda, según su condición y circunstancias, teniendo muy en cuenta para ello los casos que determina el art. 88.

Terminado el proyecto de repartimiento, la Junta repartidora anunciará por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los días en que, de sol á sol, podrá examinarse libremente por los contribuyentes; los días de exposición serán, por lo menos, ocho hábiles, desde el siguiente al en que se publique en el BOLETIN OFICIAL. Además, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro, con el enterado, en el del funcionario que haga la notificación.

Terminado el plazo de exposición pública, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que por escrito se hayan hecho y las que se hagan verbales en el acto del juicio de agravios; la Junta resolverá sobre cada una de las reclamaciones, levantará acta de su decisión y, después de notificar á cada reclamante el acuerdo que haya dictado, unirá las reclamaciones escritas y el acta al proyecto de reparto y un ejemplar del BOLETIN OFICIAL que contenga el anuncio de exposición al público, y lo remitirá firmado por los individuos de la Junta, que nunca podrán ser menos de la mitad más uno, á la Administración de Hacienda.

Terminado el juicio de agravios, no se admitirá reclamación alguna; los interesados que no estén conformes con la decisión de la Junta, podrán reclamar ante la Administración en el plazo de ocho días; esta oficina, con vista del proyecto de reparto y antecedentes unidos á él, dictará acuerdo, aprobándolo ó no, dentro del término de diez días, remitiéndolo al Ayuntamiento, si fuere aprobado, y devolviéndolo á la Junta repartidora, si hubiese que subsanar defectos.

La Administración de Hacienda suspenderá la aprobación del reparto devolviéndolo para su rectificación si existieran en él los defectos indicados en el art. 94. De no existir éstos, será aprobado. Las Juntas y la Administración adoptarán, cada cual en su esfera, las

disposiciones oportunas para que los repartimientos estén terminados en 1.<sup>o</sup> de junio y aprobados y en condición de verificarse la cobranza antes de 1.<sup>o</sup> de julio; de lo contrario, unos y otros serán responsables personalmente de los perjuicios que se causen.

Cuando por morosidad de las Juntas no se realizasen las operaciones de reparto en las épocas fijadas, demorando con ella su cobranza, la Administración podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á su costa; cuando la Administración no haya devuelto el 30 de junio el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de las indemnizaciones que corresponda, dando conocimiento de ello á la Dirección del ramo.

Sobre la cobranza, apremios, expedientes de fallidos y forma y plazos para alzarse de los acuerdos de la Administración de Hacienda, Delegación y Centro directivo, se tendrá presente lo prevenido en los artículos 100 al 106 del mencionado reglamento.

Y por último, la Administración de Hacienda, que al recordar las reglas que se consignan, se ha limitado á transcribir las dictadas por la superioridad en su orden circular ya citada, espera del reconocido celo de los Alcaldes de la provincia, que dando cumplimiento exacto á cuantas disposiciones se mencionan, como lo han verificado la mayoría de ellos en el ejercicio anterior, procuren que las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales voluntarios se hallen terminadas antes del 15 de mayo inmediato, conforme dispone el art. 44 del reglamento expresado, para que en el caso de tener que acudir al repartimiento vecinal y á los conciertos gremiales obligatorios, por no haber dado resultado los demás medios indicados, sean estos expedientes sometidos á la aprobación de la Administración con anterioridad al 1.<sup>o</sup> de junio, á fin de que conforme al artículo 97, el primer día del año económico, den principio los Municipios á la cobranza del impuesto y en su consecuencia, satisfagan al Tesoro, en los plazos al efecto establecidos, las cantidades que le correspondan para que con ellas pueda atender á sus muchas obligaciones; advirtiéndose que con los Ayuntamientos que se muestren morosos en la formación de los expedientes de referencia, como alguno de ellos lo ha sido con los pertenecientes al actual ejercicio, la Administración será inexorable en el cumplimiento de sus respectivos deberes, para que el importante servicio que tanto se encarece se lleve á cabo en la forma dispuesta.

Del enterado de la presente, se servirán dar aviso á la Administración, los Alcaldes de la provincia á quienes incumbe su cumplimiento.

Logroño, 27 de marzo de 1896.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

## ANUNCIOS OFICIALES

Por no haber tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de consumos celebrada en este día, se anuncia un segundo remate que tendrá lugar el día 1.<sup>o</sup> de abril de 10 á 12 de su mañana, bajo el tipo de 797'74 pesetas y las condiciones que obran en el expediente.

Galbarruli, 22 de marzo de 1896.—El Alcalde, Gregorio Baraona.

# TERMINO MUNICIPAL DE BAÑOS DE RIOJA

24

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

Año económico de 1895 á 1896

Consta de 260 habitantes establecidos y le corresponde la 9.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

## MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Número.....	Clase.....	Tarifa.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	CORRESPONDE		
												TOTAL GENERAL. Pesetas.	Annualmente. Pesetas.	Trimestralmente. Pesetas.
1	1.ª	9.ª		9 Esteban Ruana, Pablo	Mayor	Tienda de vino y aguardiente		32 "	5 12	87 12	2 23	39 35		9 84
2	3.ª			399 Rioja del Río, Saturnino	Id.	Molino harinero de presa una piedra más de seis meses	SUMA LA TARIFA 1.ª.	32 "	5 12	37 12	2 23	39 35		9 84
3	4.ª			12 Melo, Domingo	Id.	Ministrante		20 "	3 20	23 20	1 39	24 59		6 15
4	"	6.ª		41 García Barrio, Julián	Las Cuevas	Panadero con horno		20 "	3 20	23 20	1 39	24 59		6 15
5	"	7.ª		81 Maestro Ruiz, Gaspar	Mayor	Herrero	SUMA LA TARIFA 3.ª.	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21		4 30
							SUMA LA TARIFA 4.ª.	48 "	7 68	55 68	3 33	59 01		14 75

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro, de cien pesetas y de dieciséis pesetas para el Municipio, la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de abril de 1893.

Baños de Rioja, á 1.º de mayo de 1895.—El Alcalde, Julián Pérez.—El Secretario interino, Isidoro del Val.

Publicación y resultado.—D. Isidoro del Val, Secretario interino, de Baños de Rioja.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días contados desde el 2 de mayo al 18 del mismo, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Baños de Rioja, á 20 de mayo de 1895.—El Secretario interino, Isidoro del Val.—V.º B.º El Alcalde, Julián Pérez.

Conforme con su original, El Administrador, Pino.

# DELEGACION DE HACIENDA

## RECAUDACION

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de junio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo.. . . . .	2.ª	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Agente ejecutivo	"	"	500	" "
Idem. . . . .	3.ª	Corera Galilea Ocón El Redal Robres	Agente ejecutivo.	"	"	600	" "
Idem. . . . .	4.ª	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Recaudador Id. Agente ejecutivo.	43.623 " "	4.000 " "	" " 400	2'80 " "
Logroño. . . . .	1.ª	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Idem. . . . .	3.ª	Jubera Lagunilla Murillo Zenzano	Agente ejecutivo	"	"	900	" "
Torreilla.. . . . .	Unica.	Almarza Ortigosa Pradillo Pinillos El Rasillo Villoslada Nestares Torreilla de Cameros Gallinero Lumbreras Montalbo de Cameros Muro de Cameros San Román Villanueva Nieva de Cameros Jalón Santa María de Cameros Soto Terroba Torre de Cameros Ajamil Cabezón Hornillos Laguna Luezas Rabanera La Santa Torremuña Trevijano	Agente ejecutivo.	"	"	1.300	" "

Esta Delegación encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño, 31 de marzo de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández.